

PROPUESTA DEL:

PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO, SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

En febrero 5 de 2024, el CTCP luego de amplio análisis con la dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, aprobó y entregó un proyecto de reforma al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el cual incluye propuestas para modificar aspectos claves de la ley actual, como son las definiciones de la profesión, el código de ética, lo referente a los órganos de dirección y vigilancia de la profesión, el proceso disciplinario y la caducidad de la capacidad sancionatoria del Tribunal Disciplinario.

Es preciso tener en cuenta que en su redacción inicial participó la profesión a través de los diferentes comités constituidos nacionalmente, conformándose con ellos un comité nacional el cual entregó un proyecto final al CTCP al cual se le hicieron ajustes en la reforma de la ley 43 de 1.990 para adaptarlo a los términos jurídicos con los cuales deben presentarse los proyectos profesionales y de Ley.

Lo último que se sabe es que el proyecto dejó de ser prioridad para los actuales miembros del CTCP; pero ya es conocido por el Ministerio de Comercio, Industria Turismo y por varios miembros del Congreso, quienes leído el texto y la exposición de motivos preparada también por el CTCP, solicitan que se demuestre que hay un verdadero interés de la comunidad contable para articularlo y presentarlo al Congreso para la respectiva discusión legislativa.

El articulado final se presenta a continuación para conocimiento de la comunidad contable:

**TÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto del proyecto. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión de Contador Público.

Artículo 2. Definiciones.

1. Aseguramiento. Entiéndase por aseguramiento la certeza y confianza que, en información financiera, sostenibilidad y del riesgo de los procesos administrativos genera una seguridad razonable con base en la aplicación de los procedimientos que le son propios.

2. Atestación. Es el testimonio que mediante declaración o manifestación expresa, el contador público expone sobre un documento preparado y certificado por la administración, relacionado con registros contables, normas de contabilidad e información financiera y no financiera conforme a las exigencias legales relacionadas con éstas, lo cual se enmarca dentro de la fe pública que le es propia sobre tales afirmaciones.

3. Certificar. Es el testimonio por el cual un Contador Público da certeza mediante documento de manera clara, precisa y ceñida estrictamente a la verdad, de que los aspectos administrativos que se le solicitan con destino a una autoridad o entidad y relacionadas con su actividad profesional, cumple con las disposiciones legales, estatutarias y profesionales.

Dicha certificación suscrita por el contador de la entidad o empresa conllevará la fuerza de la fe pública de los mismos, cuando no haya obligación de tener Revisor Fiscal y no sean dictaminados por un contador público externo pudiendo hacer las salvedades que considere necesarias.

4. Competencia Profesional. Es el conjunto de valores, conocimientos, habilidades y aptitudes que identifican al profesional de la contaduría pública y le permiten ejercer la disciplina contable con idoneidad y dar fe pública conforme a la Ley, generando confianza pública.

5. Confianza pública. Es la credibilidad y seguridad que se otorga a toda clase de información financiera y no financiera, debido a la veracidad que se concluye de las actuaciones e informes de los contadores públicos.

6. Contador público. Se entiende por contador público la persona natural que, previa acreditación del título profesional expedido por la entidad habilitada legalmente para tal fin, sea inscrita en los términos de la presente ley, para el ejercicio de las actividades y competencias que le son propias.

7. Contaduría Pública. La Contaduría Pública es una profesión liberal ejercida por el contador público legalmente habilitado en Colombia, orientada al interés público contribuyendo a la generación de la confianza pública mediante la información financiera y no financiera orientada a la toma de decisiones económicas de los distintos grupos de interés.

8. Del interés público. Conjunto de intereses sociales relacionados con la garantía de la confianza pública, que buscan reflejar un estado de credibilidad para la sociedad en general y las partes interesadas, que acceden a la información emitida por las entidades que desarrollen actividades de interés público. Corresponde al objeto material o inmaterial con un valor o un impacto significativo sobre la actividad de la sociedad o del Estado como su principal vigilante y que es evaluado, vigilado o auditado por el contador público en el ejercicio de las funciones que le son propias.

9. Dictamen. Es el informe o juicio profesional emitido por un revisor fiscal, o contador público independiente, como conclusión del examen practicado a los estados financieros, control interno, normas de cumplimiento y aspectos relacionados, de acuerdo con las normas de aseguramiento vigentes.

10. Estados Financieros Certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros, deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros contables. La certificación aplica sólo a los estados financieros y sus revelaciones o notas aclaratorias.

11. Estados financieros dictaminados. Son los estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría aplicables en el país.

12. Fe pública. Es la facultad que el Estado le confiere al contador público para dar testimonio sobre la veracidad, fidelidad y razonabilidad según el caso, con la finalidad de generar confianza pública, la cual goza de la

presunción de legalidad salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a las disposiciones legales y a las estatutarias en el caso de personas jurídicas.

13. Firma de contadores. Contador público independiente o sociedad de contadores públicos que prestan servicios propios de la contaduría pública.

14. Incompatibilidad. es un impedimento legal o prohibición dentro del ejercicio de la contaduría pública para continuar ejerciendo un cargo o servicio profesional.

15. Inhabilidad. Es el impedimento legal para prestar un servicio profesional o ejercer un cargo relacionado, conforme se define en la presente ley.

16. Sociedad de contadores públicos. Persona jurídica conformada por no menos del ochenta por ciento (80%) de los socios por contadores públicos, cuyo objeto social principal es desarrollar prestación de los servicios de la contaduría pública.

CAPÍTULO II DE LA HABILITACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO

Artículo 3. De la habilitación profesional. El contador público que demuestre su competencia profesional y exigencias requeridas en los términos del numeral 6 del artículo 2 de la presente Ley será habilitado para el ejercicio de la profesión, mediante la inscripción ante el órgano competente.

Artículo 4. De las competencias básicas del contador público. La formación básica del contador público comprenderá:

1. Competencias en un segundo idioma;
2. Conocimiento de economía y de hacienda pública;
3. El Conocimiento empresarial y organizacional;
4. La contabilidad, el control, matemáticas e información financiera y de sostenibilidad, el aseguramiento y la revisoría fiscal;

5. La ética profesional y responsabilidad social;
6. La investigación, pensamiento y análisis crítico, relacionados con las actividades de la ciencia contable y habilidades blandas;
7. Las tecnologías de la información y las comunicaciones;
8. Práctica empresarial en campos de acción de la profesión;
9. Regulación general relacionada con el ejercicio de la profesión y el derecho contable.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior reglamentarán las prácticas empresariales en aspectos relacionados con la formación del contador público dentro de los ciclos académicos o posterior a éstos. Dichas prácticas tendrán una duración mínima un (1) año en forma continua o discontinua y serán certificadas por el director o supervisor responsable de las mismas, que asigne la Universidad.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 5. Inscripción y renovación profesional. Para el ejercicio profesional de contador público se requiere:

1. Inscripción de la acreditación profesional

- a. Haber obtenido el título profesional de Contador Público en una Institución de Educación Superior (IES) habilitada legalmente para expedirlo, o haber obtenido su equivalente expedido por una institución extranjera en países con los cuales Colombia tenga celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos o haya sido refrendado por el organismo gubernamental autorizado.
- b. Certificación de las prácticas empresariales relacionadas con las competencias básicas de la formación.

- c. Ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero con domicilio permanente en el país por no menos de tres (3) años. En ningún caso deberá registrar antecedentes judiciales.

2. Renovación de la acreditación profesional.

El contador público acreditará su competencia profesional cada cinco (5) años para el ejercicio profesional. La acreditación se hará ante el Consejo Técnico de la Contaduría Pública como organismo de normalización y orientador técnico científico de la profesión, mediante la demostración de su actualización en cualquiera de las competencias básicas o actividades relacionadas con la contaduría pública. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, incluyendo las tarifas correspondientes.

CAPÍTULO IV CAMPO DE ACCIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 6. De las actividades relacionadas con la contaduría pública.

Para efectos de la presente Ley, los campos de acción del ejercicio profesional en la ciencia contable, corresponden entre otros a los siguientes:

1. Organizar, dirigir, controlar y preparar la información contable y financiera en todas sus dimensiones y ámbitos de aplicación.
2. Certificar la información contable, financiera y no financiera con base en la contabilidad.
3. Revisoría fiscal.
4. Coadyuvar en la preparación y presentación de presupuestos, así como rendición de cuentas con base en la contabilidad y la información que la soporta.
5. Encargos de auditoría, aseguramiento y otros servicios relacionados.
6. Asesorías y consultorías profesionales en el campo de la ciencia contable, financiera, e impositivas hasta la vía gubernativa inclusive.

7. Encargos de peritaje en materia contable, impuestos, y auditoría financiera.
8. Evaluación de los sistemas de gestión y de control interno.
9. Docencia universitaria relacionada con el ejercicio de la contaduría pública.
- 10.Regulación contable.
- 11.Sistemas de información.

Artículo 7. Calidad de Contador Público. En concordancia con el artículo anterior, se requiere la calidad de contador público para:

En razón del cargo

1. Desempeñar las funciones de revisor fiscal o delegado del revisor fiscal si se trata de personas jurídicas, en toda clase de sociedades y entidades para las cuales la Ley o los estatutos lo exijan.
2. Desempeñar el encargo de auditor o director de auditoría externa (financiera, operacional, forense, debida diligencia, entre otras).
De acuerdo con la especialidad, el encargo podrá apoyarse en colaboradores con énfasis o experiencia en los diferentes campos del conocimiento.
3. Dirigir e informar sobre los encargos de aseguramiento.
4. Dirigir e informar sobre los otros encargos de servicios relacionados con el aseguramiento.
5. Desempeñar cargos de dirección y confianza en las siguientes áreas: contabilidad, control interno, contraloría en el sector privado, costos, fiscalización tributaria, auditoría interna y presupuestos, entre otras denominaciones afines al ejercicio contable.
6. En todos los nombramientos que se hagan en las entidades del sector público en general y privadas que cumplan funciones públicas, para desempeñarse en encargos relacionados con la ciencia contable.

7. Actuar como perito en asuntos relacionados con la ciencia contable en toda clase de controversias.
8. Desempeñar el cargo de decano, director, coordinador o cargos similares, en facultades y programas de Contaduría Pública.
9. Actuar como apoyo contable de los ajustadores en lo relacionado con seguros.
10. Actuar en otros cargos o encargos relacionados con la ciencia contable.

En razón de la naturaleza del asunto

1. Llevar bajo su dirección y responsabilidad la contabilidad de toda empresa u organización pública o privada, la cual deberá llevarse conforme a las normas legales y a la técnica contable.
2. Certificar, atestar y dictaminar sobre la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros.
3. Certificar, atestar y dictaminar sobre la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros de personas jurídicas, que realicen oferta pública de valores, las que tengan valores inscritos en bolsa y las que soliciten inscripción de sus acciones en bolsa.
4. Certificar y atestar documentos de carácter contable para todo tipo de actos o hechos económicos que se consideren necesarios, tales como: transformación, escisión, fusión de sociedades y de capacidad económico-financiera, entre otros.
5. Certificar, atestar y dictaminar sobre información adicional a la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros, incluida en los estudios de proyectos de inversión, iguales o superiores a 5.000 Salarios Mínimos Legales Vigentes en su equivalencia en Unidades de Valor Básico (UVB) a la fecha de presentación.
6. Certificar, atestar y dictaminar sobre los documentos contables para licitaciones públicas u otras modalidades de contratación, iguales o superiores al equivalente a 1.000 SMMLV en su equivalencia en Unidades de Valor Básico (UVB) a la fecha de presentación.

7. Certificar, atestar y dictaminar sobre informes o documentos derivados de los encargos de revisión, aseguramiento y servicios relacionados.
8. Certificar, atestar y dictaminar sobre otros informes de rendición de cuentas diferentes a la información financiera.
9. Certificar, atestar y dictaminar sobre los demás informes o documentos de carácter contable.

Parágrafo 1. Entiéndase por delegado del revisor fiscal, al contador público que actúa en nombre de una sociedad de contadores cuando ésta sea designada como revisor fiscal.

Parágrafo 2. Será obligatorio tener Revisor Fiscal en toda clase de sociedades de cualquier naturaleza, que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sus activos brutos en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes en su equivalencia en Unidades de Valor Básico mensuales sean o excedan al equivalente a 5.000, y /o cuyos ingresos brutos sean o excedan al equivalente a 3.000. Entiéndase por activos brutos e ingresos brutos, los determinados conforme a las normas de información financiera, los cuales se prepararán en el mes de enero de cada año.

Parágrafo 3. Para ejercer el cargo de revisor fiscal en toda clase de empresa dedicada a la explotación de recursos naturales, se requiere además de contador público, ser colombiano con residencia permanente en Colombia o extranjero, persona natural, con residencia permanente en el país con no menos de tres (3) años de anterioridad a la fecha de inicio del ejercicio del cargo.

Parágrafo 4. Se entenderá por fecha de inicio del ejercicio del cargo, la de la aceptación de la designación y, en su caso, la de posesión ante el organismo competente cuando fuere requerida.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE LOS CONTADORES PÚBLICOS

Artículo 8. De los derechos. Todo contador público tendrá derecho a:

1. Recibir remuneración justa, equitativa y oportuna acorde a las labores realizadas o a realizar, donde la retribución económica se fijará de conformidad con su capacidad técnica o científica y en relación con la importancia de cada una de las responsabilidades que le corresponda cumplir. Asimismo, en los eventos donde se requieran profesionales y personas en otras áreas del conocimiento, la remuneración deberá contemplar tales costos.
2. Ser informado sobre los asuntos del cargo y encargo de su antecesor, especialmente sobre las deficiencias e inobservancias que se hubieren puesto en conocimiento de la organización.
3. Cuando hechos posteriores a los estipulados en el contrato de prestación de servicios incrementen el costo de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones, el contador público tendrá derecho a un ajuste proporcional de su remuneración. Para ello, el profesional expondrá detalladamente la situación motivante al contratante de sus servicios y dentro del mes siguiente a su manifestación, acordarán la modificación contractual pertinente. En todo caso, la remuneración adicional no podrá ser inferior al valor de la inicialmente pactada en el contrato.
4. El contador público podrá interrumpir la prestación de sus servicios por las siguientes razones:
 - a) Que el usuario de sus servicios reciba la atención de otro contador público, que excluya la suya;
 - b) Que el usuario de sus servicios incumpla con las obligaciones convenidas con el Contador público.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LOS CONTADORES PÚBLICOS

Artículo 9. Deberes de los Contadores Públicos. Todo contador público está obligado a cumplir las normas legales vigentes relacionadas con el ejercicio profesional, entre ellas:

1. Código de ética de la profesión, emitido por la autoridad competente.
2. Las normas de contabilidad y de información financiera
3. Las normas de aseguramiento de la información y de auditoría, según el compromiso contractual adquirido.
4. Las normas relacionadas con el ejercicio de la Revisoría fiscal.
5. Las normas de sostenibilidad relacionadas con el ejercicio profesional, del sector o industria donde ejerce la profesión.
6. Dejar evidencia documentada del acuerdo o contrato sobre los compromisos adquiridos con el usuario de sus servicios.
7. Hacer entrega a quien se indique en el acuerdo o contrato de todos los documentos y bienes que se le hayan suministrado para el cumplimiento de la actividad contratada.

Artículo 10. Del cumplimiento del ejercicio profesional. Todo contador público deberá:

1. Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formulen u ordenen las autoridades del Estado.
2. Seguir las instrucciones contenidas en las actas, estatutos y reglamentos de la organización, siempre que no contravengan las normas legales, dedicando toda su aptitud a atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos convenidos en el contrato respectivo.
3. Mantener independencia de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad. La independencia, debe considerarse esencial y concomitante,

cuando se trate de emitir un dictamen, atestación o certificación que conlleve la fe pública.

4. Contribuir al desarrollo, superación y dignificación de la profesión.

Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones de educación superior o a regentar cátedras de la contaduría pública, se someterá a los principios y normas de la profesión.

5. Abstenerse de difundir por sí mismo o por interpuesta persona, por medio de prensa, radio, televisión, blogs, páginas de Internet, redes sociales o cualquier otro medio de información, avisos o artículos sobre hechos no comprobados o que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o los títulos con que se presentan los mismos, o que ellos tiendan a demeritar o desacreditar el trabajo de otros profesionales.

Parágrafo. Los contadores públicos cuando otorguen fe pública se asimilarán a servidores públicos para efecto de las sanciones penales por el delito de falsedad en documento privado, sin perjuicio de las demás acciones que se deriven por sus actuaciones profesionales.

Artículo 11. Información de hechos que afecten a la profesión.

Cuando el contador público tenga conocimiento de hechos que presuntamente contravengan el Código de Ética vigente, cometidos por colegas en el ejercicio de la profesión, está en la obligación de informarlo ante el órgano disciplinario de la misma.

CAPÍTULO VII CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 12. De los principios de ética profesional. Los principios de ética que se enuncian a continuación son aplicables a todo Contador Público por el sólo hecho de serlo, sin importar la índole de su actividad o la especialidad que cultive, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas, tanto en el

trabajo más sencillo como en el más complejo, sin ninguna excepción. Estos principios establecen el estándar de comportamiento que se espera de un contador público. Los principios fundamentales son:

1. Integridad.
2. Objetividad.
3. Independencia.
4. Responsabilidad.
5. Confidencialidad.
6. Comportamiento profesional.
7. Colaboración y respeto entre colegas.

La explicación de los principios fundamentales anteriores es la siguiente:

1. Integridad. Las actuaciones del ejercicio profesional deberán ceñirse a la verdad e implican comportamientos de honestidad, sinceridad, justicia, equidad y dignidad tanto en el trato como en la transparencia en sus relaciones profesionales y empresariales.

2. Objetividad. El contador público cumplirá este principio el cual requiere no comprometer su juicio profesional o empresarial a causa de prejuicios, conflicto de intereses o influencia indebida de terceros. El contador público no realizará una actividad profesional si una circunstancia influye indebidamente en su juicio profesional con relación a dicha actividad.

3. Independencia. Es una característica esencial en el ejercicio de la profesión contable, mediante la cual el Contador Público demostrará absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad al emitir fe pública en sus certificaciones, dictámenes y atestaciones.

4. Responsabilidad. Se encuentra inmersa implícitamente en todas y cada una de las actuaciones profesionales. identificándose por la competencia, actualización y diligencia de conformidad con las normas técnicas y profesionales aplicables.

5. Confidencialidad. La reserva profesional sobre la información obtenida como resultado de las relaciones profesionales y contractuales conlleva la obligación de no revelar dicha información a terceros, ni hacer uso de dicha información en provecho propio o de terceros, salvo que exista una exigencia legal u orden judicial para ser revelada y en la forma que se le indique.

6. Comportamiento profesional. El contador público desempeñará su ejercicio profesional cumpliendo las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, evitando cualquier conducta simulada, fraudulenta o que pudiera desacreditar a la profesión. Por tanto, no realizará a sabiendas ningún negocio, ocupación o encargo que pudiera afectar la integridad, la objetividad y la buena reputación de la profesión contable, sujetando su conducta tanto pública como privada a los más elevados preceptos de la moral universal.

7. Colaboración y respeto entre colegas. El Contador Público tiene la obligación de contribuir, de acuerdo con sus posibilidades, al desarrollo superación y dignificación de la profesión teniendo siempre presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad para con sus colegas son condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para la convivencia pacífica, amistosa y cordial de sus miembros, pudiendo dar ejemplos de la vida real en su ejercicio, pero sin identificar de quien se trata, a menos que sean de público conocimiento.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la competencia y actualización profesional el gobierno nacional reglamentará la materia.

CAPÍTULO VIII

INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 13. Inhabilidades. El contador público estará inhabilitado para ejercer la profesión dando fe pública, en los siguientes casos:

1. Si tiene con alguna de las partes interesadas:

- a) cualquier vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad y primero civil;
 - b) cualquier vínculo económico que pueda afectar su objetividad, independencia y credibilidad sobre lo afirmado, por relación de dependencia laboral o de servicios;
 - c) amistad íntima o enemistad grave.
2. La existencia de interés común, sociedad civil, comercial o conyugal.
 3. Relación societaria con vinculados a la sociedad matriz o subsidiarias, los administradores, el contador, tesorero y auditor, de las mismas.
 4. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delitos contra la fe pública, el patrimonio económico, la hacienda pública, siempre que no haya sido rehabilitado o no estuviere con interdicción judicial.
 5. Estar sancionado disciplinariamente, durante el término de la sanción.

Artículo 14. Incompatibilidades. Son incompatibilidades para desempeñar encargos, funciones, procesos o atribuciones propias de la profesión que conlleven a dar fe pública, las siguientes:

1. Quienes ejerciendo un cargo o función quedaren incurso en una de las inhabilidades anteriores;
2. El ejercicio concomitante o posterior en cargos de dirección o administración, hasta un (1) año después de su retiro.
3. Quienes hayan ejercido revisoría fiscal, auditoría e interventoría en las empresas para las cuales se le postulen a cargos administrativos durante los seis (6) meses siguientes a su ejercicio.

Artículo 15. Prohibiciones. A todo contador público en el ejercicio de su labor le está expresamente prohibido:

1. Recibir o solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de Beneficios;
2. Realizar actos de violencia, conducta o comportamiento inapropiados;

3. Incumplir las funciones y atribuciones pactadas sin justificación alguna;
4. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, o documentos que hayan llegado a su poder en razón a sus servicios profesionales, directa o indirectamente, o hacer retención indebida de éstos;
5. Dar lugar al acceso o exhibir documentos o archivos a personas no autorizadas;
6. No informar al contratante la vinculación de terceros para la ejecución de las actividades profesionales y atribuciones contractuales suscritas, cuando a ello hubiere lugar;
7. Realizar actos de competencia desleal;
8. Permitir el uso de su nombre para encubrir a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;
9. Aceptar o ejecutar trabajos para los cuales él o sus asociados no se consideren idóneos;
10. Exponer al usuario de sus servicios a riesgos injustificados.

Parágrafo. Incurrir en las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones anteriores constituyen flagrante violación a los principios de ética profesional.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE LA PROFESIÓN

CAPÍTULO I

Artículo 16. Órganos de la profesión. Son órganos de la profesión los siguientes:

1. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública.
2. La Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

CAPÍTULO II

GOBIERNO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Artículo 17. Dirección de la Contaduría Pública. La dirección de la Contaduría Pública continuará en materia técnico-científica y de normalización en cabeza del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en cuanto a Normas de Contabilidad, Información Financiera, Aseguramiento de la Información, Revisoría Fiscal e informes de Sostenibilidad

Artículo 18. El registro, inspección, vigilancia y control. continuará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores (UAE JCC), conforme se detalla en los artículos siguientes.

Artículo 19. Estructura de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores. Para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad contará con la siguiente estructura:

- Tribunal Disciplinario de Inspección, Vigilancia y Control.
 - Dirección Ejecutiva Administrativa y de registro.

Artículo 20. Tribunal Disciplinario de Inspección, vigilancia y control. Es la máxima autoridad disciplinaria de la profesión contable, cuyas funciones son las siguientes:

1. Adelantar las investigaciones disciplinarias a los contadores públicos o sociedades de contadores públicos.
2. Expedir el acto administrativo, para reglamentar el proceso disciplinario, en los términos de la presente ley.
3. Desarrollar la actividad misional de inspección, vigilancia y control de acuerdo con los procedimientos internos establecidos para tal fin.

4. Establecer las políticas y procedimiento que regirán la inspección, vigilancia y control.
5. Elaborar los manuales de inspección, vigilancia y control de acuerdo con el sujeto a quien va dirigida dicha actividad misional y socializarlos con la comunidad contable.
6. Ejercer inspección, vigilancia y control de quienes están habilitados para desempeñar la Contaduría Pública la cual sólo deberá ser ejercida por quien esté habilitado debidamente, sancionando en los términos de la ley, a quienes, sin tener dicha habilitación, violen tales disposiciones.
7. Ordenar a la Dirección interponer las denuncias ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como contador público sin estar habilitado como tal.
8. Seleccionar a los profesionales del derecho y aquellos otros requeridos, para el desarrollo de las actividades de su competencia.
9. Ordenar y efectuar a través de la dirección, visitas relacionadas con el ejercicio adecuado de la contaduría pública cuando lo considere necesario, informando a los organismos de inspección, vigilancia y control sobre las inconsistencias y violaciones que se encontraren.
10. Ordenar a la dirección practicar toda clase de pruebas que considere necesarias, relacionadas con las investigaciones que adelante.

Parágrafo. Quienes ejerzan la profesión contable en Colombia, solamente podrán ser investigados y sancionados por sus actuaciones profesionales, distintas a las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por el Tribunal Disciplinario de la profesión.

Artículo 21. De la conformación y estructura del Tribunal Disciplinario de Inspección, Vigilancia y Control. Estará integrada por nueve (9) dignatarios, organizados en tres subsecciones de la siguiente manera:

Primera Instancia. Sección conformada por tres subsecciones, de tres miembros cada una. Cada subsección conocerá en forma particular las investigaciones y proferirá los fallos sobre las conductas violatorias del código de ética profesional que les sean asignadas.

Segunda Instancia. Sección conformada por los seis dignatarios que no hayan participado en la investigación y fallo de la primera instancia, los cuales resolverán las apelaciones si las hubiere, contra los fallos de primera instancia. Si no existiere apelación, el fallo de primera instancia quedará en firme.

Parágrafo. Cada subsección y sección deliberará y decidirá con la mayoría de sus miembros.

Artículo 22. Ponente disciplinario y defensa del investigado. El ponente será el Dignatario a quien por reparto le es asignado el conocimiento de un proceso disciplinario, y en tal virtud, como instructor del mismo con el apoyo de la dirección Jurídica de la Unidad, le corresponde dirigir su curso y sustentar los proyectos ante la subsección a que pertenezca. Las actuaciones que debe adelantar son las siguientes:

1. Ordenar la indagación previa y la apertura de investigación, cuando a ello hubiere lugar.
2. Ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias e incorporación de éstas al expediente.
3. Ordenar la acumulación procesal o ruptura de la unidad procesal.
4. Ordenar el cierre de la investigación y traslado para alegatos de conclusión.
5. Elaborar y presentar a consideración de la subsección a la cual pertenezca, los proyectos de autos de solicitud de pruebas, vinculación, nulidad, providencias que resuelven recursos contra los mismos, revocatoria directa, archivos, terminaciones y fallos de primera instancia.

Parágrafo. Todo investigado tiene derecho a designar un defensor de confianza o solicitar un defensor de oficio, el cual será designado por el Tribunal.

Artículo 23. Subsección. Es la instancia en la cual se adoptan las siguientes providencias:

1. Mediante la cual se inhibe para conocer de la queja, el informe, o la apertura del proceso disciplinario.
2. Mediante la cual se resuelve una solicitud de pruebas.
3. Mediante la cual se resuelve una solicitud de nulidades.
4. Mediante la cual se formula pliego de cargos.
5. Fallo de primera instancia.
6. Mediante la cual se resuelve el recurso de reposición se niega o concede el recurso de apelación y si es del caso se ordena el traslado a la segunda instancia.
7. Mediante el cual se ordena la terminación del proceso.
8. Mediante el cual se resuelve revocatoria directa.

Artículo 24. Segunda instancia. Es la sección conformada por seis (6) dignatarios diferentes a quienes profirieron la decisión de primera instancia, encargada de adoptar las siguientes providencias:

1. La que resuelva el recurso de apelación.
2. La que resuelva sobre impedimentos y recusaciones.
3. La que resuelva el recurso de queja, si lo hubiere.

Artículo 25. De las decisiones de las subsecciones y secciones. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes.

Artículo 26. Selección de los dignatarios de la Sala Disciplinaria de Inspección, Vigilancia y Control. El Tribunal Disciplinario se compondrá

por contadores públicos, de los cuales una tercera parte se preferirá que sean igualmente abogados. Todos con experiencia en su ejercicio profesional no inferior a quince (15) años y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en la profesión, mediante designación o elección, así:

1. Un (1) Representante del Consejo Gremial, con su suplente.
2. Un (1) Representante de los gremios de la profesión contable con su suplente.
3. Tres (3) Representantes de las universidades con programas de Contaduría Pública vigentes y reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, con sus respectivos suplentes.
4. Cuatro (4) representantes de los profesionales de la Contaduría Pública, con sus respectivos suplentes.

Parágrafo. Los miembros del Tribunal Disciplinario serán elegidos por votación cuya convocatoria y reglamentación la hará la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores. Tendrán una vinculación de tiempo completo con derecho a una remuneración similar a la de un magistrado de un Tribunal Superior para un período de cuatro (4) años.

Artículo 27. Inhabilidades de los miembros de la Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y Control. Para los miembros de la Sala Disciplinaria obran las mismas causales de inhabilidad, incompatibilidad, conflictos de interés e impedimento y recusación en los términos del artículo 11 de la Ley 1314 de 2009.

Artículo 28. Dirección Ejecutiva de Administración y Registro. Es el órgano de representación, dirección, administración y ejecución de las actividades administrativas de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores con sujeción a las políticas y decisiones del Tribunal Disciplinario. Tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Apoyar y ejecutar las decisiones adoptadas por el Tribunal dentro de su competencia.
2. Llevar la representación de la Unidad Administrativa Especial.
3. Recomendar al Tribunal la adopción de las medidas que se estimen necesarias o convenientes para mejorar la prestación del servicio.
4. Informar del plan anual de adquisiciones de la entidad al Tribunal Disciplinario.
5. Inscribir, expedir, renovar y cancelar el registro profesional de los contadores públicos y las sociedades de contadores públicos a que hubiere lugar, así como emitir los duplicados que le soliciten.
6. Ejecutar el presupuesto, de acuerdo con la planeación que se realice del mismo.
7. Ejercer la representación legal de la entidad.
8. Adelantar los procesos de contratación del personal de apoyo seleccionado por el Tribunal.

TÍTULO III DEL PROCESO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y FINES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 29. Principios y fines que rigen la actuación administrativa adelantada por el Tribunal Disciplinario, Inspección, Vigilancia y control:

- 1. Reconocimiento de la dignidad humana.** Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto que le es debido a la dignidad humana.
- 2. Titularidad de la potestad disciplinaria y autonomía de la acción.** El Tribunal Disciplinario es el titular de la potestad disciplinaria para investigar y sancionar a la persona natural o las entidades que presten

servicios propios de la contaduría pública que vulneren el código de ética de la profesión contable.

La acción disciplinaria en cabeza del Tribunal Disciplinario de Inspección, Vigilancia y control es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

3. Legalidad. Los disciplinables serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritas como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias. La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad como quiera que la acción disciplinaria en cabeza del Tribunal se circunscribe a investigar y sancionar la conducta de los contadores y las sociedades que presten servicios propios de la contaduría pública.

4. Fines de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y su reglamento, que se deben observar en el ejercicio de la profesión.

5. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

6. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. La imposición de la sanción disciplinaria debe responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo con los criterios que establece esta Ley.

7. Igualdad. La autoridad disciplinaria debe hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

8. Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se puede imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Entiéndase que la conducta es **dolosa** cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta ético-disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Entiéndase que la conducta es **culposa** cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta ético-disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible, o habiéndola previsto, confió en poder evitarla.

9. **Fines del proceso disciplinario.** Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.
10. **Debido proceso.** El sujeto disciplinable debe ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en esta Ley, garantizando el derecho de defensa del investigado.
11. **Cláusula de exclusión.** Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo cual deberá excluirse de la actuación procesal.
12. **Doble instancia.** Este principio se constituye en una garantía suplementaria para que quien es investigado disciplinariamente, pueda apelar la decisión de primera instancia, en una segunda instancia.
13. **Presunción de inocencia.** Es la garantía fundamental en virtud de la cual los investigados (contador público o sociedad de contadores) deberán ser tratados como inocentes mientras no se demuestre lo contrario a través del proceso disciplinario adelantado con todas las garantías.
14. **Congruencia.** El principio de congruencia se erige como una garantía del derecho fundamental al debido proceso de las partes en el proceso disciplinario o judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo investigado, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo.
15. **In dubio pro disciplinable.** Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinable.

16. **Non bis in ídem.** Los contadores públicos o las sociedades de contadores públicos no podrán ser sancionados dos veces por el mismo hecho.

17. **Reserva de la actuación disciplinaria.** La reserva de la investigación disciplinaria se fija "hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo".

Artículo 30. Formas de iniciar la investigación disciplinaria. Las investigaciones ético-disciplinarias se iniciarán y adelantarán con ocasión de una queja, un informe o de manera oficiosa.

Artículo 31. Queja. Es la denuncia presentada por un ciudadano en contra del o los Contadores Públicos o sociedad de contadores que presten servicios propios de la ciencia contable, para que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria a fin de determinar la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del presunto infractor.

Parágrafo 1. No proceden las quejas presentadas por anónimos, salvo en los casos en que existan medios probatorios sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y en el Artículo 27 de la Ley 24 de 1992.

Parágrafo 2. Ni la queja ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se puede encausar la actividad probatoria.

Artículo 32. Informe. Es la acción mediante la cual una Entidad del Estado, en ejercicio de su competencia, procede a advertir e informar sobre la presunta comisión de una conducta que atente contra el ordenamiento ético de la profesión contable, por parte de uno o varios profesionales de la

Contaduría Pública y Personas jurídicas que presten servicios propios de la ciencia contable, a fin de que el Tribunal Disciplinario adelante la correspondiente investigación.

Artículo 33. Apertura de oficio. En virtud del principio de titularidad de la potestad disciplinaria y los demás principios que rigen la actuación del Tribunal Disciplinario, éste iniciará de oficio la indagación previa y las Investigaciones Disciplinarias cuando advierta la comisión de conductas que atenten contra el estatuto ético de la contaduría pública.

Artículo 34. Etapa de indagación previa. Procedencia. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, el Tribunal ordenará adelantar indagación previa, la cual tendrá como fines identificar o individualizar al autor de la conducta y determinar si ésta presenta connotación ética-disciplinaria de la profesión contable.

Esta etapa tendrá máximo una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Cuando hubiese más de un investigado en el mismo proceso, el término anterior se ampliará en seis (6) meses más.

Artículo 35. Etapa de investigación disciplinaria. El Tribunal Disciplinario cuando identifique e individualice al posible autor o autores, y se verifique la connotación disciplinaria de la conducta por violación del código ético (tiempo, modo y lugar), ordenará dar curso a la investigación disciplinaria. En la misma providencia, designará Ponente para que la instruya. El término para el desarrollo de esta etapa será de seis (6) meses.

Cuando hubiese más de un investigado en el mismo proceso, el término anterior se ampliará en seis (6) meses más.

Artículo 36. Etapa de cargos. Agotada la etapa anterior se concluye con la formulación del auto de cargos, el cual debe contener identificación del o

los profesionales y/o sociedades de contadores públicos investigados, determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cargo desempeñado, las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

La providencia de cargos debe ser notificada de manera personal al o los investigados y/o sus apoderados o al defensor de oficio, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, quienes dispondrán de un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar escrito de descargos, con el cual podrá presentar, aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En esta etapa se deben efectuar las solicitudes de nulidad, pruebas y decretos de oficio a que hubiere lugar con el fin de esclarecer los hechos.

Respecto a las pruebas deberán practicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decretó. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar pruebas en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 37. Alegatos de conclusión. Resueltas las nulidades y vencido el término probatorio, se debe correr traslado al investigado o a su apoderado de confianza o al defensor de oficio, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 38. Etapa de fallo. Vencido el término para alegar de conclusión debe resolverse de fondo la investigación (fallo). El proyecto de fallo será sometido a consideración de la subsección para que profiera la decisión de primera instancia.

Artículo 39. Del recurso de reposición. En el curso de la investigación disciplinaria procede, dentro de los cinco (5) días siguientes, el recurso de reposición. Este recurso se interpondrá ante la secretaría del Tribunal, contra las siguientes providencias: 1. Fallos sancionatorios. 2. Autos que ordenan la terminación y el archivo de la actuación. 3. Autos que niegan o rechazan las pruebas solicitadas. 4. Autos que niegan la nulidad.

Artículo 40. Del recurso de apelación. Procede el recurso de apelación contra aquellas providencias mediante las cuales se ponga fin al proceso, proferidas por las subsecciones de la sala disciplinaria, de conformidad con el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Éste será del conocimiento de la sección de segunda instancia.

Parágrafo. El recurso de apelación se interpondrá ante la sección de primera instancia, la cual lo admitirá si lo hallare procedente y conforme a la Ley.

Artículo 41. Notificaciones. Las notificaciones de las diferentes providencias que se emitan se harán en forma personal o en forma electrónica.

Artículo 42. De las sanciones. Consisten en:
amonestación,
multa,
suspensión de la inscripción y
cancelación de la inscripción.

Artículo 43. De la amonestación. Implica un llamado de atención por escrito que será objeto de registro por la UAE Junta Central de Contadores, una vez ejecutoriada la decisión.

Artículo 44. De la multa. Es la sanción de carácter pecuniario que se impone a los contadores públicos o sociedades de contadores públicos, entre 100 y 220.000 Unidades de Valor Básico (UVB) vigentes.

Parágrafo. Los administradores y los propietarios cuando se trate de una sociedad son solidariamente responsables respecto del pago de la sanción impuesta.

Artículo 45. De la suspensión de la inscripción. Corresponde a la interrupción temporal del registro profesional de los contadores públicos o sociedades de contadores públicos para ejercer la profesión. El término de suspensión será de entre 1 y 36 meses.

Artículo 46. De la cancelación de la inscripción. Son causales de cancelación de la inscripción de un Contador Público o sociedad que presten servicios de la ciencia contable, las siguientes:

1. Haber sido condenado por delito contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, en razón del ejercicio de la profesión.
2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
3. Ser reincidente en sanción de suspensión o multa hasta por tres (3) veces en los últimos cinco (5) años, o haber prestado su concurso para el ejercicio indebido de la profesión por un tercero.
4. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.
5. Haber omitido en calidad de revisor fiscal denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción, así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio

económico que se hubiere realizado en la empresa durante el ejercicio de su cargo, por negligencia o dolo en el ejercicio de su actividad.

Parágrafo 1. Las denuncias a que se alude deberán presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos.

Parágrafo 2. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen del secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN Y CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

Artículo 47. Clasificación de las faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias se calificarán conforme a los criterios que se expresan más adelante, como:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 48. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA FALTA. El Tribunal Disciplinario determinará la gravedad de la falta conforme a los siguientes criterios:

1. **GRAVÍSIMAS.** Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la inscripción profesional las siguientes faltas:
 - a) Haber sido condenado por delito contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión contable.

- b) Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
- c) Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la Contaduría Pública.
- d) Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.
- e) Obstaculizar en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Disciplinario.

2. **FALTAS GRAVES Y LEVES.** Éstas se evaluarán conforme a los siguientes criterios y se sancionarán con amonestación, multa, o suspensión según:

- a) El grado de culpabilidad;
- b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad y el perjuicio causado;
- c) La reiteración en la conducta;
- d) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de la entidad o persona jurídica a la que pertenece o representa;
- e) Las modalidades o circunstancias de la falta, el grado de participación en la comisión de ésta y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;
- f) El haber sido inducido por un superior a cometerla;
- g) El realizarla con la intervención de varias personas.

CAPÍTULO III

CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 49. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La negligencia, ineficiencia e impericia demostrada en el desempeño del cargo, comprobadas mediante documentación y papeles de trabajo.

- b) La ausencia de antecedentes disciplinarios.
- c) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- d) El haber, por iniciativa propia, resarcido el daño económico o compensado el perjuicio causado.

Artículo 50. Caducidad. La facultad para proferir la decisión de fondo caduca en el término de cinco (5) años de ocurrido el hecho por el cual se le investiga o el último hecho del cual sea causante cuando se trate de una conducta de tracto sucesivo.

Artículo 51. Derogatorias. Derógase la ley 145 de 1960, demás normas que sean contrarias a la presente Ley y modifíquese la Ley 43 de 1990 en lo que resulte pertinente.